

Rv: RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACION

Gerardo Arias <gamo125a@yahoo.com>

Mar 1/03/2022 13:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE RAÚL MORENO RODAS Y OTRO CONTRA
CAMILO MUÑOZ OSPINA.

RAD. No.: 6300131030 0220190011800

ASUNTO: IMPUGNACIÓN AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO:
REPOSICIÓN – APELACIÓN

Enviado desde mi smartphone BlackBerry 10.

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE EDIER MORENO RODAS Y RAUL MORENO RODAS CONTRA CAMILO MUÑOZ OSPINA

RAD. No.: 2019 – 118 cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, obrando como apoderado de la parte demandada Señor CAMILO MUÑOZ OSPINA, por estar en la oportunidad procesal consagrada en el artículo 446 y cc. del Código General del Proceso, manifiesto impugnar la providencia anterior por medio de la cual APRUEBA la LIQUIDACIÓN del Crédito presentada por la parte demandante y NIEGA la OPOSICIÓN formulada por la parte demandada. Para los efectos interpongo el recurso de REPOSICIÓN y como subsidiario el de APELACIÓN, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se reconozca dicha solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS

1º.) DE UBICACIÓN EN CONTEXTO: La lectura de la providencia que nos ocupa enseña como argumentos se la negación de la OPOSICIÓN a aquella Liquidación del Crédito: A-) Que las fechas de los documentos que contienen consignación de valores, son anteriores a la presentación de la demanda. B-) Que debieron ser aportadas como medio de defensa en su momento procesal y como respaldo a excepción de mérito del “pago parcial” de la obligación objeto de cobro. C-) Que el ejecutado renunció en audiencia del 29 de enero de 2021 al DESISTIR las Excepciones de Fondo, “lo que permitió que las pretensiones de la demanda salieran avante y sin ninguna deducción por concepto de pago de los valores adeudados”. D-) Los documentos “no poseen información alguna que permitieren inferir que las sumas de dinero que se señalan en cada uno de estos, efectivamente hubieren sido transferidas al aquí ejecutante”. E-) Que, además, no contienen información respecto su giro “con destino a ser tenidos como abonos respecto a los capitales objeto de cobro”.

2º.) LA PROVIDENCIA ES CONTRARIA A DERECHO. El análisis de los puntos anteriores, con los cuales se advierte el verdadero soporte o fundamento del auto que se impugna, permite concluir sin duda que esta decisión VIOLA nuestro ordenamiento jurídico, porque en forma abierta desconoce el principio de **primacía de la realidad sobre las formas** entendiéndose como tal, aquel por el cual en caso

de divergencia entre lo que ocurre en la **realidad** y lo que se ha plasmado en los documentos que obran en la actuación procesal, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica dejando a un lado la ritualidad procesal. Este principio impone que el derecho sustancial que corresponde con la realidad se reconozca por encima del derecho procesal y en nuestro sistema jurídico se encuentra contenido en el artículo 228 de la Constitución Política que reza: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado en reiteradas Sentencias constitutivas de JURISPRUDENCIA y con alcance de PRECEDENTE, ***“que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”***. Recogiendo las luces orientadoras de nuestra Corte Constitucional sobre el tema, en las actuaciones procesales no solo debe tenerse en cuenta la existencia de la normativa que las regla, sino que, debe tenerse en cuenta que existen circunstancias que determinan la suspensión de los efectos de la formalidad para dar paso a al reconocimiento del derecho sustancial, porque el exceso de ritualidad procesal puede llevar al desconocimiento de la realidad (Sentencia T-1306/01) y al sacrificio del goce de los derechos fundamentales, situación que se hace visible en los eventos en los que si bien la actuación judicial se presume legítima, la verdad es que se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia, los cuales incluyen las bases sobre las cuales se estructura la legislación sustancial.

Así, en el presente caso que nace como consecuencia del incumplimiento de una relación contractual de crédito o préstamo o mutuo con intereses , garantizado con gravamen Hipotecario, no puede ser que los pagos realizados por el deudor para pagar su deuda, resulten desconocidos por las decisiones judiciales como consecuencia de NO haber sido advertidos en la oportunidad para ello y con el rigor propio de la ritualidad procesal (contestación de la demanda, Excepciones de fondo

denominada Pago o Pago Parcial), pues esa realidad del pago no puede ser borrada, desconocida o dejada de apreciar por el simple error del deudor y/o de su apoderado, y mucho menos, cuando aún se encuentra en discusión la Liquidación del crédito, momento en el cual precisamente se evalúa y decide el valor de la deuda a cargo del sujeto pasivo de la acción ejecutiva, aspecto que nos lleva a indicar que con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”*, pues quien debe fallar en las actuaciones procesales, al advertir que el derecho procesal es obstáculo *“(…) ‘para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)’*”, aspecto que lleva a nuestro máximo tribunal a señalar que la decisión proferida sin la observación del derecho sustancial, como es en nuestro caso el PAGO PARCIAL, resulta violatoria del **“derecho al debido proceso ‘por exceso ritual manifiesto’ en una sentencia cuando este implica una ‘renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales’**. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales”, con el punto extremo a cargo del juez, de estar en la obligación de corregir los errores del sujeto procesal que no hizo ejercicio oportuno y/o técnico de sus derechos en la actuación, tal como lo consigna dicha Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2009, en la cual amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron *“en un exceso de ritualismo”*, a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, esto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte: *“Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. ‘No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto’*. Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del

derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales, circunstancia esta que centra nuestra inconformidad con la decisión adoptada que es objeto de la presente impugnación.

3º.) LA PROVIDENCIA CONTRARÍA EL CONCEPTO DE JUSTICIA. Si bien no es la oportunidad para discurrir sobre los aspectos inherentes al concepto de justicia y edificar una estructura que nos permita evaluar como injusta la decisión adoptada, la verdad es que aquí nos encontramos ante un hecho humano de singular importancia, así la cuantía no nos lleve a tal consideración, porque se trata de la realización de un pago parcial que por haber sido ocultado por el Ejecutante en la demanda y en la Liquidación del Crédito, nos lleva sin dificultad a apreciar cuanto menos su falta de sindéresis de cara a la Jurisdicción, ubicándolo dentro de la normativa procesal contenida en los artículos 78 a 81 del C. G. del P. en relación concreta con los “Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados” que se precisan en lealtad, buena fe, ausencia de temeridad y carencia manifiesta del derecho.

Entonces, precisamente por lo indicado en el punto anterior y como consecuencia directa de ello, conjugado con el hecho indiscutible de ausencia de una proposición jurídica técnica de parte de la parte demandada, hemos llegado a una situación que es contraria al derecho como que sea desconocido un pago parcial realizado con formalidad y que concede el derecho sustancial a su reconocimiento real y efectivo, determinando que no pueda ser pasado por alto o dejado en el olvido como si no hubiera existido, porque el procesalismo aplicado a ultranza no puede primar sobre el derecho sustancial, pues ello viola el debido proceso y no resulta JUSTO.

Con la misma ilación deberá observarse que por las circunstancias reseñadas, el Accionante resulta ENRIQUECIÉNDOSE en forma ilegal e injusta y, a su vez, el Accionado, EMPOBRECIÉNDOSE, como resultado de no haber realizado una actuación consistente en EXCEPCIONAR con el PAGO PARCIAL por error fruto del desconocimiento o la ignorancia, circunstancia que en todos los casos se reconoce anómala de cara al derecho y nos lleva en forma cierta a calificarla con el grado grave de lo INJUSTO. En realidad, NO ES JUSTO que el Accionante Acreedor se beneficie de una circunstancia tan humana como el error del Accionado Deudor, porque ello rompe las estructuras propias de la sociedad que hemos formado y los principios que rigen nuestro orden jurídico, así como los que rigen el derecho procesal.

Importa decir que en un caso como el que nos ocupa, corresponde al juez en desarrollo de su misión remover todos los obstáculos que limiten o cercenen el reconocimiento de los derechos y que le impidan llegar a la verdad real respecto del crédito y sus pagos, tema muy puntual que tratado por la Jurisprudencia

Constitucional en Sentencias como la T- 264 de 2009, permite precisar que puede *“producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas”* se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”*, actuando en *“contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas”*, aspecto que con toda claridad hace presencia en nuestro caso, porque la prueba aportada por la parte que apodero es suficientemente ilustrativa de la realidad jurídica, demostrando con toda fidelidad que efectivamente el Crédito objeto de cobro que en este momento procesal se LIQUIDA tuvo abonos significativos que no han sido incluidos en dicho acto procesal, los cuales NO pueden ser desconocidos porque cualifican el derecho sustancial del demandado, son ciertos pero han sido ocultados por el accionante en razón de aspectos que riñen con la buena fe y la lealtad procesal, determinando que la verdad jurídica objetiva patente en los hechos sea desechada, derivando en un actuar de inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

4º.) LA PROVIDENCIA INCURRE EN ERROR DE HECHO AL DEJAR DE RECONOCER LAS PRUEBAS APORTADAS SOBRE EL PAGO PARCIAL. Para los efectos deberá tenerse en cuenta que, de la objeción a la LIQUIDACIÓN presentada por la demandante, se le dio traslado formal y que en esa oportunidad ésta NO se opuso al reconocimiento de su alcance, aspecto que conjugado o unido a la ausencia de contradicción de las pruebas documentales mediante TACHA DE FALSEDAD o DESCONOCIMIENTO de dichos documentos en términos de los artículos 269 y ss., 272 ss. y cc. del C.- G. del P., dichos medios de prueba quedaron reconocidos como DOCUMENTOS AUTÉNTICOS tal como lo establece el inciso 2 del artículo 244 del precitado ordenamiento procesal, imponiéndose su valor probatorio como contentivos del PAGO PARCIAL. Esta situación suficientemente clara en nuestro derecho nos habla de la imposibilidad jurídica de desconocerse validez y de la demostración plena del derecho sustancial existente en cabeza del deudor aquí demandado, para que sean reconocidos en esta etapa procesal.

5º.) EN LA PROVIDENCIA SE INCURRE EN ERROR PROCESAL. Tal como ya se ha advertido, dejando a un lado aquello de NO haberse propuesto la EXCEPCIÓN DE PAGO, la realidad es que de acuerdo con la formalidad procesal, la etapa de LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que nos concita es precisamente la oportunidad para debatir los aspectos inherentes al capital e intereses porque es el momento procesal en que debe valorarse la realidad de la deuda objeto de cobro, resultando apenas procedente que la realidad de los aspectos que la estructuran sean debatidos, tales como el valor atribuible a capital y el valor correspondiente a intereses, pues se trata de una etapa procesal muy singular en la que el tema del quantum es su centro, determinando que se tenga en cuenta toda contradicción que sobre el específico tema pueda controvertirse, siendo ejemplo claro aquello de la realización o no de pagos parciales anteriores y posteriores a la relación jurídica procesal. En consecuencia, desconocer la oportunidad y procedencia de la controversia formulada mediante la OBJECCIÓN en trámite es negar el alcance de esta etapa procesal y de su verdadera dimensión.

6º.) LA PROVIDENCIA NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO PORQUE DESCONOCE QUE CON ELLA SE PRODUCE UN VERDADERO ENRIQUECIMIENTO ILEGAL E ILÍCITO. Los razonamientos expuestos con antelación nos permiten asegurar que con esta providencia se favorece al ACREEDOR y se afecta al DEUDOR, porque a pesar de reconocerse que EXISTIÓ el PAGO PARCIAL, de todas formas se omite apreciarlo para excluirlo de la liquidación, transportando con ello ENRIQUECIMIENTO del accionante sin que exista norma sustancial que haga legal dicha situación jurídica.

RESPETUOSAMENTE,



GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO
C de C. No. 6.763.181 expedida en Tunja
T. P. No. 70.052 expedida por el C. S. de la J.